



Resolución Directoral

N° 00288-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 02 de mayo de 2024

Vistos, la SUCE N° 2024168058 (Registro MINAM N° 2024056726), que contiene la solicitud presentada por la empresa **DHA ART MINERALES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20602277039 sobre la autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos; y, el Informe N° 00817-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece el ámbito de su competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones; y el literal k) de su artículo 7 establece que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) tiene como función específica promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la citada norma; y, su artículo 15 establece que el MINAM es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos; asimismo, en el literal j) del citado artículo se señala que es competente para *“Admitir, evaluar, aprobar o rechazar la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional.”*;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal i) del artículo 102 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (**Texto Integrado del ROF**), la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**) tiene como función *“Otorgar las autorizaciones de importación, de tránsito, y de exportación de residuos del territorio nacional, así como otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia”*; asimismo, según el literal j) del mismo artículo, la DGGRS también tiene como función *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*;

Que, según el artículo 108 del Texto Integrado del ROF del MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionados con la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional; y, en esa línea, el literal b) del artículo 109 del mismo texto normativo establece que la DEAA tiene como función *“Evaluar y emitir opinión sobre las autorizaciones de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional”*;

Que, en el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-

2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**), se señala que, entre otros, la exportación de residuos sólidos es realizada por los generadores no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (**EO-RS**) registradas y autorizadas por el MINAM para las operaciones que correspondan en cada caso; para lo cual esta entidad, a través de la DGGRS, emite la autorización para la exportación de residuos sólidos por cada embarque; y, en el numeral 79.2 del mismo artículo 79 se señala que, en el caso de exportación de residuos sólidos comprendidos en el Anexo V del citado Reglamento, con fines de valorización o disposición final, que posean las mismas características físicas y químicas, y se realice en múltiples embarques, con destino a uno o varios países, se emite una sola autorización de exportación, la cual tiene una vigencia máxima de doce (12) meses;

Que, en el numeral 80.2 del artículo 80 del Reglamento de la LGIRS, se establece que el procedimiento de autorización de exportación de residuos sólidos se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**), y requiere el pago de un derecho de tramitación. Asimismo, precisa que el procedimiento se inicia con la numeración de la Solicitud Única de Comercio Exterior (**SUCE**), la cual para obtenerse debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB) por el derecho de tramitación; y, se establece los documentos que las EO-RS o los generadores no municipales deben presentar al MINAM. Adicionalmente, en el numeral 80.4 del artículo 80 del mismo Reglamento se requiere la presentación de la declaración jurada del administrado acerca de la autenticidad de los documentos presentados;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, y sus modificatorias, y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2022-MINAM (**TUPA del MINAM**), establece el Procedimiento Administrativo de “*Autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos*” con Código PA2100E9E7, concordado con el numeral 80.2 y el numeral 80.4 del artículo 80 del Reglamento de la LGIRS; que se encuentra sujeto al régimen de evaluación previa con silencio negativo;

Que, el 22 de marzo de 2024, mediante la SUCE de la referencia presentada a través de la VUCE, la empresa **DHA ART MINERALES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** identificada con RUC N° 20602277039 (en adelante, **la empresa**), representada por el señor Lal Sharma Kanhaiya, con domicilio legal en Av. Mz. H, Lote 9, Asoc. Pecuaria Valle Sagrado, distrito Carabayllo, provincia y departamento de Lima ; solicitó a la DGGRS del MINAM, la autorización para la exportación de diez mil (10 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en CHATARRA DE HIERRO, con destino a Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahamas, Bahréin, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Malasia, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Qatar, Reino Unido, República Islámica de Irán, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Tailandia, Taiwán - Mercado Emergente de Taiwán, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Sudan del Sur y Tanzania;

Que, el 17 de abril de 2024, a través de la Notificación N° 2024068035 generada por la VUCE, la DEAA de la DGGRS notificó a la empresa el Informe N° 00728-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, mediante el cual se realizaron observaciones a su solicitud, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones;

Que, el 25 de abril de 2024, mediante la pestaña “Subsanaciones” de la SUCE, la empresa presentó información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 00728-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

Que, en el Informe N° 00817-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA se concluye que la solicitud de la empresa **no cumple** con el requisito N° 3, previsto en el Procedimiento Administrativo de “*Autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos*” con Código PA2100E9E7 del TUPA del MINAM, concordado con el literal b) del numeral 80.2 del artículo 80 del Reglamento de la LGIRS, toda vez que, no subsanó el requisito N° 3 del TUPA del MINAM precisado en el denominado “**Cuadro de**

evaluación de requisitos” del Informe N° 00728-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, respecto a la presentación de la *“Copia simple del informe de ensayo físico-químico, microbiológico, radiológico o toxicológico, sobre la muestra representativa de los residuos sólidos, según corresponda, emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado ante el Instituto nacional de Calidad (INACAL), o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation)”*.

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR a la empresa **DHA ART MINERALES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, la solicitud de autorización para la exportación de diez mil (10 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en CHATARRA DE HIERRO, con destino a Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahamas, Bahréin, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Malasia, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Qatar, Reino Unido, República Islámica de Irán, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Tailandia, Taiwán - Mercado Emergente de Taiwán, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Sudan del Sur y Tanzania; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00817-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **DHA ART MINERALES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La apelación se tramita en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM, y para mayor información sobre el Tribunal puede visitar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/3689062-tribunal-desolucion-de-controversias-ambientales-tsca>. La presentación de los recursos administrativos se realiza a través de la **Mesa de Partes Virtual del MINAM**, en el siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, en el horario de lunes a viernes; asimismo, los documentos ingresados los días sábado, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **DHA ART MINERALES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, la presente Resolución, así como el Informe N° 00817-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en la página web del Ministerio del Ambiente, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente

Luis Alberto Bravo Barrientos

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024056726

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **zcror5**